En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**F. R. D. c/ R. W. D. y Otros S/ Daños y Perjuicios (Expte 180 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 15/2020.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a letrados y peritos? **TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 13 de Mayo del corriente año, la que fue apelada el 13/05/2025 por el codemandado J.P. H. y la citada en garantía C. d. S. S.A. (ID 1905890), concediéndoseles el recurso el 15/05/2025. Expresaron sus agravios los apelantes el 25/06/2025 (ID 1962513 e ID 1962624), siendo contestado su traslado por la actora el 24/07/2025 (ID 1987831) y el 28/07/2025 (ID 1990069).

Igualmente, el 13/05/2025 la misma parte codemandada y su aseguradora apelaron por "altos" los honorarios regulados a letrados y peritos, concediéndoseles el recurso el 15/05/2025.

Por su parte, la actora apeló la sentencia el 13/05/2025 (ID 1904657), concediéndosele el recurso el 15/05/2025, expresando agravios el 26/06/2025 (ID 1964499), siendo contestado su traslado por la aseguradora A. C. Ltda. D. S. G. el 23/07/2025 (ID 1984323).

II – <u>La sentencia apelada</u>

La sentencia dictada en la primera instancia y que ha sido recurrida, dispuso:

1) Admitir la defensa interpuesta por A. C. d. S. L. y rechazar la demanda en su contra.

2) Admitir la demanda entablada por R. D. F. contra W. D. R., J. P. H., E. D. A. y la citada C. D. S. SA. Condenar a estos últimos, en el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y a la aseguradora, en el límite de la póliza y responsabilidad atribuida a su asegurado, al pago al primero, de manera solidaria, de la suma de $ 132.883.065,88 (Ciento treinta y dos millones ochocientos ochenta y tres mil sesenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos), en concepto de incapacidad física, gastos terapéuticos y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

3) Imponer las costas a los demandados y citada en garantía C. D. S. SA, en el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno con el límite de cobertura y regular los honorarios profesionales.

4) Firme la presente, deberán los demandados y citada en garantía L. C. SA, en el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH).

III – <u>Los agravios de J. P. H. y C. de S. S.A</u>.

Ambos apelantes expresaron sus agravios en presentaciones separadas pero con idéntico contenido, a excepción del último de la citada en garantía. Por lo tanto, los agravios son prácticamente iguales y los detallaré seguidamente.

a-) La responsabilidad.

Sostiene en este punto que no tiene asidero ni sustento fáctico ni jurídico adjudicar responsabilidad alguna a H. y a su aseguradora. Se pregunta cuál ha sido la responsabilidad de este codemandado, quien circulaba correctamente por su carril y se encontró con un auto de frente en contramano en plena curva. Afirman que ni H. ni C. de S. S.A. deben asumir grado alguno de responsabilidad.

Hacen referencia a la "causa eficiente" para la producción del daño y la responsabilidad del conductor que circula de contramano en una curva, con doble línea amarilla y prohibición de adelantamiento. Mencionan el Art. 48 de la L.N.Tránsito.

Afirman que el único responsable del siniestro fue el codemandado R. e insisten en la irresponsabilidad que le cupo a H. y, por ende, a su aseguradora.

Expresan que no hay relación de causalidad entre la conducta de H. y el hecho dañoso y sí la hay entre la conducta de R. y los daños reclamados por F..

Insisten en que el daño fue ocasionado por un tercero (R.) por quien ni H. ni su aseguradora deben responder.

Afirman que la atribución de un 20% de responsabilidad en el accidente a H., no tiene sustento alguno.

Piden se revoque el decisorio por arbitrario y se adjudique la total responsabilidad del accidente a su único y exclusivo responsable, el codemandado R..

b-) **La solidaridad impuesta por la sentencia**.

Aquí se quejan de la condena "solidaria" impuesta por la sentencia a H. y su aseguradora. Insisten en que hubo un único responsable del hecho dañoso y el mismo fue R.. De allí que de ninguna manera –dicen— corresponde condenar solidariamente a H. y su aseguradora.

Sostienen que si la a quo entendió que H. es responsable en un 20%, porqué se le extiende la condena en un 100% al determinarse su responsabilidad solidaria entre todos los codemandados, frente al actor..?.

Le imputan contradicción a la sentencia porque le atribuyó un 20% de responsabilidad a H. pero lo obliga a responder por el 100% junto al resto de los codemandados. Le imputa arbitrariedad al fallo.

Afirman que el deber de responder llega en la misma proporción en que el condenado fue responsabilizado del accidente y que no cabe establecer solidaridad alguna sino mancomunación simple.

Piden que, de mantenerse el 20% de responsabilidad en H., se ordene que su obligación sea simplemente mancomunada, por lo que solamente se le podrá reclamar hasta el 20% de la condena.

c-) **Las observaciones a la pericia accidentológica**.

Se agravian porque al evaluar la pericia accidentológica se omitió tratar las observaciones que oportunamente formularan. Por ello, las reproducen en su queja.

Reiteran que, conforme lo dictaminado por esta pericia, el responsable del accidente fue el codemandado R., sin que se le pueda achacar responsabilidad alguna a H. y tampoco a C. de S. SA.

Refieren que el perito se expidió sobre la "causa secundaria", lo cual no le fue solicitado. Insisten en que esta causa no es relevante y que la única que interesa es la "Causa Eficiente" que ha sido la conducta culposa grave de R..

Reiteran que solicitan se revoque el fallo apelado, decretando la total y absoluta responsabilidad del codemandado R..

d-) **Las observaciones a la pericia médica**.

Como en el apartado anterior, se agravian por el fallo apelado omitió tratar sus observaciones a la pericia médica, que reproducen en la queja.

Reiteran que en su oportunidad señalaron que las secuelas carecen del necesario sustento documental y objetivo para acreditar su relación causal con el hecho de autos. Esencialmente, cuestionan la carencia de sustento documental.

Dicen que resulta evidente que el dictamen médico pericial presenta aspectos metodológicos cuestionables, los que se han planteado en su oportunidad y se reiteran en el agravio.

Dicen que el perito no pudo comprobar que F. haya tenido su cinturón de seguridad abrochado. De allí que sea válida la presunción de que no lo llevaba abrochado, por lo que iba suelto en el habitáculo y de allí la afección de distintas partes de su cuerpo.

Piden que, tratando las observaciones a esta prueba pericial, se modifiquen las conclusiones sobre la incapacidad adjudicada al actor.

e-) **El daño psicológico**.

Una vez más, se agravian porque al decidir el daño psicológico se omitió tratar las observaciones formuladas por su parte, por lo que reproducen resumidamente su contenido.

Piden que se traten las observaciones realizadas a esta prueba, omitidas en la sentencia en crisis y se modifiquen las conclusiones sobre la incapacidad adjudicada al actor.

f-) **Los Gastos Terapéuticos**.

En este punto la sentencia trató lo reclamado por el actor por costo del tratamiento psicológico. Dicen los quejosos que el accionante reclamó $ 48.000.- y la sentencia admitió un monto considerablemente superior. Critican esta diferencia y agregan su disconformidad por la aplicación de "intereses" cuando es un monto fijado a la fecha de sentenciar.

g-) **El daño moral**.

Dicen aquí que el actor reclamó $ 300.000.- por este daño y la sentencia fijó $ 40.000.000.- Afirman que el razonamiento de la Magistrada de Grado no solo carece de sustento fáctico y jurídico, sino también de sustento lógico. Consideran una decisión sin fundamento. Piden su cuantifique el daño de manera razonable.

h-) **Los intereses fijados sobre la indemnización del Daño Moral**.

Se agravian acá por los intereses fijados en la sentencia sobre el monto a indemnizar por el daño moral. Dicen que es arbitrario y contrario a derecho adicionar intereses desde el día del accidente. Dicen que los intereses deben correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, hasta su cancelación.

i-) **Las costas del proceso**.

Se agravian porque al tratar las costas, la sentencia omite decir que corresponde aplicar a las mismas el tope fijado por el art. 730 CCyCN, conforme lo peticionara al contestar la demanda.

Afirman que la suma de los honorarios regulados a los letrados del actor, más los de los peritos, más la tasa de justicia, exceden el tope legal del 25%.

Solicitan se ordene la aplicación del art. 730 CCyCN. j-

) **La capitalización de intereses**.

Se agravian porque la sentencia originaria ha incluido la "capitalización de

intereses" del Art. 770 inc. b) del CCyCN, que no fue reclamado al demandar y lo cual le causa un grave perjuicio patrimonial. Afirman que se vulnera el principio de congruencia, la cosa juzgada, el debido proceso legal y la defensa en juicio.

k-) **La aplicación del Art. 770 inc. b) CCyCN.**

Se agravian por la aplicación de esta norma, lo cual implica aplicar la figura del "Anatocismo", que es de orden público y prohibido legalmente, salvo excepciones.

Afirman, en apoyo de su crítica, que esta norma no se aplica a las obligaciones "de valor", tal el caso de autos.

Dicen que la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) CCyCN es arbitrario y contrario a la ley. Piden se revoque el fallo en este punto.

l-) **Responsabilidad hasta el límite de cobertura** (agravio expuesto por C. de S. S.A.).

Sostiene aquí que "el límite de cobertura" es el que está fijado en la póliza de seguro y que ello es oponible a los terceros. Exhibe su disconformidad con lo resuelto respecto de actualizar dicho límite al día del pago de la indemnización. Dice que ello viola su derecho de propiedad e insiste con la vigencia del contrato de seguro y su límite pactado entre asegurado y aseguradora.

IV – <u>Agravios de la parte actora</u>

La actora expresa los siguientes agravios:

a-) **La sentencia omite que la aseguradora incumplió el art. 56 de la Ley de Seguros al no pronunciarse dentro del plazo legal sobre la exclusión de cobertura**.

Tiene en cuenta la apelante que la sentencia rechazó la demanda contra la

citada en garantía A. C. de S. L.. Ello por cuanto se valoró la pericia contable practicada en autos que determinó que al momento del accidente se encontraba impaga la póliza de seguros.

Dice la quejosa que la sentencia omite que la aseguradora había tomado conocimiento mediante la notificación por C.D. en el Beneficio de Litigar Sin Gastos del 21/04/2021, por lo que el rechazo del siniestro es extemporáneo. Sostiene que el rechazo mediante C.D. XXXXXXXXX (desconocida por su parte) resultó tardío en atención a que en la misma se consigna "habiendo tomado conocimiento de un supuesto accidente de fecha …", cuando la realidad demuestra que la demandada tomó efectivo conocimiento del siniestro mediante la C.D. XXXXXXXXX, recibida el 21/04/2021, agregada a los autos sobre "Beneficio de Litigar sin Gastos" del accionante (Expte. 70 Año 2018).

Cita el art. 56 de la Ley 17.418 y dice que si la compañía no se expide dentro de los plazos legales, se presume la aceptación del siniestro "iure et de iure". En apoyo de su postura cita un fallo de la C.S.J.Mendoza que dice que aun cuando la póliza de seguro se encontrara suspendida por falta de pago de la prima, la aseguradora debe responder por los daños derivados del accidente protagonizado por el asegurado, si no se pronunció de acuerdo al art. 56 de la L.S.

Afirma que al ser notificada la citada en garantía de la existencia del Beneficio de Litigar sin Gastos, tuvo pleno conocimiento del siniestro de autos, por lo que el rechazo efectuado resultó extemporáneo, siendo aplicable el art. 56 L.S.

b-) **La condena a la aseguradora en los límites de la póliza**.

Tiene en cuenta que la sentencia ha condenado a C. de S. S.A. "en el límite de la póliza" y refiere que cabe entender que lo hace según el valor del seguro

al momento del siniestro y no al momento del efectivo pago. Dice que la demanda prosperó por $ 132.883.065,88.-. y que la póliza tiene una suma máxima de cobertura de $ 6.000.000.- por lo que dicha suma resulta inferior al monto de condena y por más que se apliquen intereses, no se llegará al monto sentenciado.

Expresa que debe actualizarse el monto de la cobertura conforme los valores vigentes al momento de dictarse la sentencia condenatoria y que de no ser así se causa un grave perjuicio a la víctima.

Sostiene que de no actualizarse conforme su postura se premiaría y se incentivaría a las aseguradoras a que judicialicen los siniestros, a los fines de enriquecerse sin causa.

Reitera que la condena dentro de los límites de la póliza vigente al momento del hecho importa una vulneración del derecho de propiedad de la actora, en tanto no podrá satisfacer su crédito con la cobertura otorgada y se vulnera su derecho al resarcimiento pleno e integral.

Pide se admita el agravio y se condene a la aseguradora a responder conforme los límites de cobertura vigentes al momento del efectivo pago. c-) **Lectura desacertada del monto del SMVyM que integra la fórmula "Méndez".**

Dice acá que la a quo consideró el importe del SMVyM de $ 296.832.- para el cálculo indemnizatorio conforme la fórmula "Méndez". Dice que debe tomarse el importe que corresponda al momento en que se dicte la sentencia definitiva y que en este caso corresponde tomar el importe que correspondía al mes de Mayo de 2025 (fecha del dictado de la sentencia) y que era de **$ 308.200.-**, al que se le debe adicionar el 25% por zona desfavorable, lo cual arroja un resultado de **$ 385.250.-** Cita jurisprudencia de esta Alzada en apoyo de su postura.

Pide se revoque la sentencia y se fije la indemnización por incapacidad sobreviniente conforme el correcto importe del SMVyM que indica y no el que erróneamente tomó la a quo.

V – <u>Tratamiento de los agravios de los apelantes Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de los apelantes he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VI – <u>Tratamiento de los agravios de H. y C. de S. S.A.</u>

VI.1 – <u>La responsabilidad</u>

A-) La sentencia apelada consideró responsables del accidente motivo de este proceso en un 80% al Sr. R. y en un 20% al Sr. H.. Los apelantes consideran que el único responsable fue el codemandado R., sin ninguna responsabilidad por parte de H..

Para tratar la cuestión y proponer su solución, he de considerar los términos de la Pericia Accidentológica practicada en autos.

De ella surge que el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> (en el que viajaba el accionante y conducía el codemandado H.) inicialmente transitaba en sentido Este a Oeste desde la RN N° 25 ingresando desde la rotonda hacia la Ruta Provincial N° 8 en camino hacia el Parque Industrial de Trelew y el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>, instantes previos a colisionar, circulaba también por la Ruta Provincial N° 8 pero en dirección contraria al otro vehículo, es decir, de Oeste a Este.

En lo que hace a la "mecánica o dinámica del siniestro vial" surge del dictamen pericial que el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>, conducido por J. P. H. y en el que viajaba el actor F., ingresaba desde la rotonda a la Ruta Provincial N° 8 con sentido de circulación Sureste (SE) a Noroeste (NO) y tenían como destino final del viaje el establecimiento M. S.R.L. Por su parte, el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> era conducido por el codemandado R. trasladando cuatro acompañantes y se encontraba circulando también por la Ruta Provincial N° 8, pero en dirección opuesta al otro vehículo, es decir de Noroeste (NO) a Sureste (SE).

Así es –continúa diciendo el experto— que ambos vehículos se van aproximando entre sí, transitando por la Ruta Provincial N° 8 en una zona sin iluminación y donde se configura una curva de gran extensión, por lo que no se permiten los sobrepasos. En tales circunstancias, cuando los vehículos se encontraban próximos al ingreso al Aeroclub ya sea por distracción, por cansancio o por motivos que escapan a la objetividad del perito, ***"… el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL> invade el carril***

adyacente a una velocidad mínima aproximada de 25 km/h. En ese mismo instante, en dirección opuesta se encontraba transitando el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> a una velocidad estimada entre los 71 a 81 km/h por su correspondiente carril de circulación …" (destacado propio). Surge de este dictamen que cuando el conductor logra percatarse del peligro inicia una acción evasiva (compleja) aplicando los frenos, patinando en línea recta en primera instancia y luego girando el volante hacia su izquierda. De esta manera –continúa diciendo el perito— el <MARCA_AUTOMOVIL> logra desviar su dirección, pero, en el mismo instante el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL> reacciona e intenta regresar a su carril originario, de manera tal que ***"… termina embistiendo con su frente al otro vehículo en su lateral derecho vértice delantero …"*** (destacados propios).

Más adelante y en lo que aquí interesa, el experto ha dicho que la clasificación del tipo de accidente ocurrido es "… ***Embestida oblicuaanterior. Siendo el <MARCA_AUTOMOVIL> el móvil embistente …"*** (destacado propio).

Seguidamente, el experto dijo: *"... Al momento de ocurrir el hecho,* ***el vehículo*** *<MARCA_AUTOMOVIL> se trasladaba a velocidad baja, con una rapidez mínima probada de 25 km/h por la Ruta Provincial N° 8, e* ***invade el carril adyacente traspasando la doble línea recta de color amarilla que divide el eje de la calzada, circulando a contramano …"*** (destacado propio).

En cuanto a la "Causa del Accidente", el experto ha determinado que la **"Causa Primaria"** fue la siguiente: ***"… Falta de cuidado y prevención por parte Sr. W. D. R. conductor del automóvil marca <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>, quien, circulando a baja velocidad pierde el dominio de su vehículo e invade el carril adyacente traspasando la doble línea recta de color amarilla que divide el eje de la calzada, circulando a contramano …"***.

Considera a la maniobra que realizara el Sr. H. como Causa Secundaria (ya he descripto precedentemente aquí cuál fue esta maniobra).

Es relevante también que el experto haya expuesto: ***"… 3) Fue el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> quien invade el carril contrario, colocándose en contramano y provocando una colisión frontal contra el automotor que circulaba en sentido contrario …"*** (destacado propio).

B-) Anticipo que, para mí, es muy importante tener presente las conclusiones a las que ha arribado el Perito Accidentólogo actuante en autos, por lo que he de disentir respetuosamente con la postura asumida por la Jueza a quo en su sentencia en crisis y ello en razón de no existir producción probatoria elocuente, científica y conducente que aconseje imputarle algún grado de responsabilidad en la producción del accidente al conductor H.. Insisto y reitero que la "maniobra" referida por la a quo en su sentencia, fue mencionada por el experto como "Causa Secundaria" del hecho dañoso, lo cual no alcanza para imputarle algún grado de responsabilidad en el hecho dañoso, teniendo en cuenta la "mecánica del accidente" a lo que ya me he referido y muy claramente ha explicado el Perito Accidentólogo.

Ante la situación que aquí se presenta –y conforme lo vengo sosteniendo uniformemente en varios casos— es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes

actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen,

lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración

efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador",* Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido— éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. **Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada**. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste

sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357; destacado propio).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras

probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-sínT.s y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a puntos esenciales que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válida su conclusión. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas.

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial accidentológico producido en autos (ID 1646392) está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

C-) He dicho ya que agravia a las recurrentes que la sentencia originaria haya atribuido la responsabilidad por el accidente motivo de estos actuados en un 20% al codemandado H.. Sostienen que el conductor del

<MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <PATENTE>, el codemandado J. P. H. no tuvo ninguna responsabilidad en el evento dañoso y ello debe ser modificado por la sentencia que dicte esta Alzada por cuanto la a quo –según lo he dicho antes-- le imputó un 20% de responsabilidad en el accidente.

Sin perjuicio de lo relatado por las partes durante el proceso, considero que la principal actividad probatoria que se ha producido en autos lo constituye la Pericia Accidentológica (ID 1646392), a la cual he hecho expresa referencia precedentemente.

En lo que hace a la mecánica o dinámica del siniestro vial, he transcripto antes aquí lo que ha dicho el experto accidentológico, por lo que corresponde remitirme a ello por respeto a la brevedad.

He transcripto también con anterioridad en este punto lo expuesto por el perito con respecto a la **Causa Primaria** del accidente (***"… Falta de cuidado y prevención por parte Sr. W. D. R. conductor del automóvil marca <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>, quien circulando a baja velocidad pierde el dominio de su vehículo e invade el carril adyacente traspasando la doble línea recta de color amarilla que divide el eje de la calzada, circulando a contramano …"***).

He dicho antes aquí –en el comienzo del tratamiento de este agravio—que el experto accidentólogo dijo en su dictamen que ***"… la clasificación del tipo de accidente ocurrido es Embestida oblicua-anterior. Siendo el <MARCA_AUTOMOVIL> el móvil embistente. Al momento de ocurrir el hecho el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> se trasladaba a velocidad baja, con una rapidez mínima probada de 25 km/h por la Ruta Provincial Nº 8, e invade el carril adyacente traspasando la doble línea recta de color amarilla que divide el eje de la calzada, circulando a contramano …"***.

Finalmente, en el punto "V-CONCLUSIONES" –y en lo que aquí nos interesa—el dictamen expresó: ***"3) Fue el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> quien invade el carril contrario, colocándose en contramano y provocando una colisión frontal contra el automotor que circulaba en el sentido contrario …"***.

La Sra. Magistrada a quo tuvo en cuenta lo expuesto en la Pericia Accidentológica y ello surge de su fallo, pero también dijo al sentenciar: *"… puede sostenerse que el accidente se produce, tanto por el actuar del Sr. R., al conducir el rodado <MARCA_AUTOMOVIL>, que invade el carril contrario, como por la maniobra hacia la derecha, que efectúa el Sr. H., que no sólo no evita el impacto sino que se produce sobre la parte delantera derecha del <MARCA_AUTOMOVIL>, lugar en el que se ubicaba el actor. Tal como se exponer, resulta razonable establecer responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, del 80% al primero y un 20% al segundo …"*.

Luego de analizado el hecho dañoso e ingresando en la determinación de la responsabilidad en la producción del mismo –lo que es motivo del agravio bajo análisis— es evidente que el conductor del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> no tuvo el dominio efectivo y pleno de su vehículo –lo cual le es exigido en todo momento por la ley de aplicación— constituyéndose en la ocasión en el **embistente** del rodado <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> (extremo que no está controvertido). Avala lo expuesto lo dictaminado por la pericia accidentológica, conforme hemos visto.

D-) De la forma en que ocurriera el accidente motivo de este proceso, es menester analizar si el codemandado R. que conducía el <MARCA_AUTOMOVIL> cumplió con la exigencia de prudencia, esto es, si el mismo condujo de un modo tal que le permitiera tener el pleno control

sobre su rodado. Ya hemos visto que el Perito Accidentólogo dijo que este conductor ***"… pierde el dominio de su vehículo e invade el carril adyacente traspasando la doble línea recta de color amarilla que divide el eje de la calzada, circulando de contramano …"***.

Está determinado por el experto que en la colisión entre el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> y el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL>, el primero cumplió el rol de **embistente** y el otro fue el **embestido**.

Valoro también, para decidir en el sentido que habré de propiciar, la entidad de los daños provocados en los automotores y sus posiciones finales, lo cual infiere que el impacto fue de una entidad importante. En resumen, la responsabilidad del conductor del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> es incuestionable y **su proceder fue la causa principal del accidente**. En efecto, **perdió el dominio de su vehículo, invadió el carril adyacente traspasando la doble línea recta amarilla que divide el eje de la calzada, circuló de contramano invadiendo el carril contrario sobre una ruta, en una curva y provocó la colisión frontal contra el automotor que circulaba en sentido contrario (<MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>) en el que viajaba el accionante de autos**.

Surge de la pericia que el conductor R. traspasó la línea amarilla existente en la ruta que divide el eje de la calzada, circuló de **"contramano"** invadiendo el carril contrario sobre la ruta, en una curva y provocó la colisión frontal con el automotor que venía en sentido contrario (<MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>).

La inobservancia de las normas relativas al sentido del tránsito es no sólo una transgresión de tipo administrativo sino **una conducta imprudente**, que agrava los riesgos inherentes a la circulación de vehículos al convertir al automotor que transita de contramano en obstáculo ilegal e imprevisible que se interpone en la línea de avance de quienes centran su atención en los

rodados provenientes del lado opuesto. Esta actitud es **índice de comportamiento antisocial, revelador de escaso sentido de responsabilidad del transgresor** y contribuyente a agravar el de por sí poco ordenado tránsito vehicular, favoreciendo la proliferación de accidentes (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala V, 16/05/84, *"Transportes Sol de Mayo SA c/ Mara, Jorge O. y otro"*, LL, 1984-C-156; en CONDE, H.N. – SUAREZ, R.C., *"Tratado sobre responsabilidad por accidente de tránsito"*, Hammurabi, 1997, T.2, pág. 465).

Es que en el orden natural de las cosas está el de que **los automovilistas respeten su mano**. Solamente en casos excepcionales se viola la disposición que les prohíbe circular de contramano (conf. Cám.2ª.Civ.Com.La Plata, Sala III, 21/06/90, causa 69.372, RS 110/90, Juba, B 350.465).

Analizando lo sucedido en este caso, tengo en cuenta que cuando un automotor, al salir de una curva, toma un sentido inverso al que tiene destinado el carril de una ruta (tal cual lo que hizo el Sr. R.), se presenta generalmente un problema insoluble al conductor que se desplaza por su mano (tal el caso del Sr. H.), ya que en la generalidad de los casos, el vehículo que ingresa en el andarivel de la contramano, es porque su conductor ha perdido el dominio del móvil que guía, dando margen para que quien circula por su mano (H., en este caso), se vea enfrentado a una cosa riesgosa que no puede establecer en qué sentido avanzará, es decir, si volverá a su mano o, si por el contrario, se dirigirá en dirección al automotor que conduce o, en otro supuesto, tomará hacia la banquina. Es decir, el conductor que avanza por su mano (H.) se encuentra en una disyuntiva en la que, realizando cualquier tipo de maniobra, puede tener como consecuencia, eludir en forma que podríamos llamar feliz, el obstáculo que se le presenta en el camino, o en el otro supuesto que es dable considerar, ser embestido (que es lo ocurrido en

este caso). **En la mayoría de los casos se produce un choque frontal con las consecuencias que derivan de un encontronazo de dos vehículos** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, *"Fortunato, E.F. c/ Di Luca, C.M. (h) y Di Luca, S. s/ daños y perjuicios"*, 18/05/82; DARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, Ed. Astrea, 1989, T.1, pág. 333).

Es que, sabido es que **la inobservancia del sentido de circulación crea la presunción de responsabilidad en caso de accidente, ya que la circulación contraria al sentido establecido en las respectivas ordenanzas, constituye una gravísima falta, que sirve para calificar la culpa de quien participa de un accidente en dichas circunstancias** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, *"Monteagudo c/ Gallo s/ sumario"*, 09/11/83; DARAY, ob. cit., pág. 333).

Es indudable que, en este caso, **el hecho obedeció exclusivamente a la conducta de quien circulaba con el vehículo de contramano**, de modo tal que **su aparición en la circulación del otro vehículo** (el que conducía H. en el caso**) no era previsible**; y **es sabido que no puede exigirse a los conductores previsiones fuera de lo normal y habitual** y lo es que de contramano y en forma por demás imprevisible, aparezca interrumpiendo la circulación de vehículos que lo hacen correctamente y a velocidad adecuada (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, *"Estado Nacional Argentino c/ Giuriati s/ sumario"*, 27/06/86; DARAY, ob. cit., pág. 334).

Corresponde tener presente que **se presume la culpa del conductor que con su rodado pasa indebidamente a la mano contraria y su conducta es generadora de un daño** (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, *"Cobo c/ Bal s/ sumario"*, 07/04/88; DARAY, ob. cit., pág. 335).

Todos los análisis realizados me conducen a afirmar que **en lo atinente a la culpa en la producción del accidente, el mismo ocurrió ante el accionar imprudente del demandado R. al haber llevado el vehículo a su cargo a su**

mano contraria, embistiendo así al automotor que conducía el Sr. H. que avanzaba por la misma (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, *"Nuñez de Donati c/ Verner s/ sumario"*, 25/03/88; DARAY, ob. cit., pág. 337). Es por lo que vengo diciendo que se ha decidido reiteradamente que **conducir un vehículo en dirección contraria al sentido asignado a una calle, constituye una grave infracción y crea una situación de peligro, que califica la culpa de su conductor** (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, *"Giménez de Lahera c/ Ramírez y ots. s/ sumario"*, 17/03/82; DARAY, ob. cit., pág. 338).

En definitiva, mi postura se ve avalada por la realidad de los hechos y de allí que sea un principio ya aceptado que **cruzar o atravesar la mano contraria en una ruta transitada es una maniobra altamente peligrosa, máxime si se hace sin apreciar la distancia que lo separa del automóvil que circula en sentido contrario** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, *"Milko SAGACI y F c/ Dylyk s/ sumario"*, 05/09/83), como así también que **en un choque en ruta debe partirse de la presunción de culpabilidad de quien invade la mano contraria** (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala V, *"Hormigonera Testa Hnos. SA c/ Guzmán y ots. s/ sumario"*, 09/12/83; DARAY, ob. cit., págs. 339 y 341).

Es de hacer notar que ninguna probanza produjo aquí el codemandado R. para demostrar que su proceder tuvo algún tipo de razonabilidad. Es por ello que cuando el conductor de un automóvil invade con su vehículo bruscamente la mano contraria (R., en el caso), **debe presumirse su exclusiva culpa en el accidente acaecido en mérito a tal circunstancia**, a menos que produzca probanzas claras y concluyentes de la culpabilidad del conductor que marchaba por su mano (H.). He dicho ya que ninguna probanza produjo el demandado R. para intentar mejorar su situación en el caso.

De lo que vengo exponiendo y fundamentando surge con nitidez que

circular en sentido contrario al permitido a los vehículos, sin extremar la atención para evitar cualquier riesgo ante esta conducta sumamente imprudente, **no significa una simple omisión o incumplimiento de una ordenanza de tránsito, sino que es una de las más graves violaciones en que puede incurrir el conductor de un rodado en el tránsito** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala V, *"Gianello c/ Busch s/ sumario"*, 15/05/87). En este mismo sentido se ha dicho reiteradamente que la inobservancia de las normas relativas al sentido del tránsito **es no sólo una transgresión de tipo administrativo sino una conducta imprudente, que agrava los riesgos inherentes a la circulación de vehículos al convertir al automotor que transita de contramano en obstáculo ilegal e imprevisible que se interpone en la línea de avance de quienes centran su atención en los rodados provenientes del lado contrario** (conf. CNEsp.Civ.Com., ídem, *Transportes Sol de Mayo CISA c/ Mara y ot. s/ daños y perjuicios"*, 16/05/84; DARAY, ob. cit., pág. 342).

E-) Surge también con nitidez del dictamen pericial accidentológico que el automotor conducido por el Sr. R. (<MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>) resultó ser el móvil **embistente**, mientras que el conducido por H. fue el embestido.

Tengo presente que **se presume la culpa del conductor del vehículo que con su parte delantera embiste la parte lateral del otro rodado** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, *"Vitulli c/ Carra s/ sumario"*, 20/02/81; DARAY, ob. cit., pág. 218).

Pero hay que tener en claro que hay dos clases de "embistente" o "embestidor": a) el embistente solamente físico y b) el que, además de revestir ese carácter, crea la presunción de su culpa. El primero, resulta de la ubicación de los daños, pero respecto de él es posible que existan

circunstancias de la mecánica del hecho que conduzcan o puedan conducir a la exención de su culpa. El segundo (el caso de R.) **es, además de un tropezante físico, el protagonista de un accidente que crea con razonabilidad la presunción de su culpa**. Respecto de la presunción de culpa del embistente, el fundamento de esta presunción es el siguiente: en primer lugar, **quien embiste quebranta las normas de la atención. A su vez, incurre en una actitud sorpresiva** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, *"Raice c/ Bila s/ daños y perjuicios"*, 06/08/82 y *"Empresa de Transp. Rabbione SA c/ Emp. Liniers SA s/ sumario"*, 11/08/86; DARAY, ob. cit., pág. 218).

Dije antes aquí que ninguna probanza produjo en autos el codemandado R. para tratar de demostrar la culpabilidad de otro en la producción del accidente o para tratar de mejorar su delicada situación en el proceso y ello se debe a que **se presume la culpabilidad del conductor que con su vehículo embiste a otro, si no hay prueba en contrario que pueda modificarlo o atemperar la fuerza probatoria de esa presunción** (conf. CNEsp.Civ.Com., ídem, *"Arguedas c/ Borell s/ daños y perjuicios"*, 16/11/87; DARAY, ob. cit., pág. 219).

En lo que hace al control y dominio del vehículo por parte del conductor el móvil embistente, tengo en cuenta que el hecho de que un automotor embista a otro con su frente en la parte lateral, **autoriza a presumir que ha mediado culpa en el conductor del embistente, ya que ello permite inferir el incumplimiento de la obligación de manejar con máxima atención y prudencia, conservando el pleno dominio del rodado** (conf. CNEsp. Civ. Com., Sala II, *"Donatucci c/ Leserre s/ daños y perjuicios"*, 20/10/86; DARAY, ob. cit., pág. 221).

He de concluir este punto dejando sentado que en los accidentes de tránsito en los que sólo intervienen automotores en movimiento existe en principio

presunción de culpabilidad, por su ocurrencia, respecto del conductor que ha participado en el evento en condición de agente activo, es decir aquel que con el vehículo a su mando **embiste o atropella y produce con su desplazamiento el impacto dañoso**. Si bien es cierto que esa presunción –jurisprudencial— reviste tan sólo carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que **quien pretende eximirse de la culpabilidad que la misma determina deberá acreditar acabada y fehacientemente en contrario**, por lo que mientras ello no suceda, el principio precedentemente mencionado mantiene plena vigencia (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, *"Hernández c/ T.A. Chevallier SA s/ sumario"*, 24/06/88; DARAY, ob. cit., pág. 227).

F-) Es importante también tener en cuenta en el análisis que vengo realizando, que **la colisión de dos automotores ha de atribuirse a la impericia o negligencia del conductor que embiste a otro, porque esa impericia o negligencia es la que, sin duda, le ha impedido dominar su vehículo frente a una determinada evolución del tránsito cuyas eventualidades, por regla general son previsibles y obligan a una muy atenta conducta** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala V, *"Cía, de Transp. Río de la Plata SA c/ TATA SACI s/ sumario"*, 29/11/85; DARY, ob. cit., pág. 229). Queda en claro, por lo expuesto, la culpabilidad y/o responsabilidad que tuvo en el hecho dañoso el demandado R..

Solo queda por determinar si también el otro conductor codemandado en autos **(J. P. H.)** cometió alguna infracción de tránsito que haya incidido en la producción de la colisión, habida cuenta de que también él debía ajustarse escrupulosamente a las normas de tránsito.

Habiendo analizado detenidamente todas las circunstancias que

constituyeron el accidente motivo de autos, no advierto la existencia de algún incumplimiento a las normas de tránsito por parte del conductor del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> (J. P. H.), pese a lo cual la a quo llegó a imputarle un 20% de responsabilidad en el hecho dañoso –conclusión que no comparto—.

Advierto que la única razón por la que la sentenciante le atribuyó un 20% de responsabilidad en el hecho al codemandado H. es la que expone en su decisión, al decir: *"... puede sostenerse que el accidente se produce tanto por el actuar del Sr. R., al conducir el rodado <MARCA_AUTOMOVIL>, que invade el carril contrario, como por la maniobra hacia la derecha, que efectúa el Sr. H., que no sólo no evita el impacto sino que se produce sobre la parte delantera derecha del <MARCA_AUTOMOVIL>, lugar en el que se ubicaba el actor ..."*.

Es de toda evidencia que para arribar a esta errónea conclusión la a quo se basó en lo que surge de la Pericia Accidentológica cuando trató la "Causa del accidente". En este punto el experto determinó con total claridad cuál fue la ***"Causa Primaria"*** del accidente y expresó lo que ya he referido antes aquí y a lo que me remito por respeto a la brevedad.

En el mismo punto el experto hizo referencia a la ***"Causa Secundaria"*** del hecho y allí refirió que fue el accionar del Sr. H. piloto del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>*"... quien, al percatarse del peligro de una colisión fontal, reacciona ejecutando una acción evasiva que resultó incorrecta ..."*. Por este motivo la a quo le ha imputado un 20% de responsabilidad en el hecho dañoso al conductor H., lo cual me parece que constituye una gran injusticia y un grave error cometido por la Sra. Magistrada sentenciante.

No alcanzo a advertir –por supuesto, que tampoco lo ha dicho la sentencia en crisis— qué accionar u omisión concreta, conducente y relevante se le

puede imputar al codemandado H. para considerarlo “responsable” del hecho dañoso. Mal se le puede achacar responsabilidad por el intento realizado en el momento para tratar de evitar la colisión, lo que no consiguió. Pero no lo consiguió porque en plena ruta, en una amplia curva, durante la noche, circulando correctamente por su carril, a velocidad reglamentaria, se le apareció el automotor <MARCA_AUTOMOVIL>f conducido por el codemandado R., quien invadió el carril por el que H. venía circulando, transitando el invasor de contramano y provocando el choque frontal. **¿Qué duda cabe que existió en este lamentable hecho un único y exclusivo responsable…? ¿Quién puede dudar que el “único” responsable de este hecho fue el conductor del móvil embistente (<MARCA_AUTOMOVIL>) …? ¿Qué se le puede imputar válidamente en el hecho al conductor del automotor embestido (<MARCA_AUTOMOVIL>) para otorgarle alguna responsabilidad en el accidente…?** Todas las respuestas son obvias: el único y exclusivo responsable del accidente fue el conductor del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> y nada se le puede imputar válidamente en el hecho al conductor del automotor embestido (<MARCA_AUTOMOVIL>dominio <PATENTE>).

Tengo en cuenta que “la maniobra hacia la derecha” que efectuara en la oportunidad el Sr. H. y que es mencionada por la a quo en su sentencia, fue realizada en el momento en que se le apareció súbitamente en la noche (eran las 3.00 horas), en plena curva y sobre la ruta, el automotor conducido por R. quien, circulando de contramano, invadió el carril por el que correctamente venía conduciendo H., provocando el choque frontal. Es de una total evidencia que la maniobra que realizó H. fue decidida en milésimos de segundos y con la única finalidad de evitar la colisión o hacerla menos grave. Fue, sin duda, una maniobra refleja de defensa y protección, como

consecuencia de la grave situación que provocara el demandado R. con su imprudente conducción. Si no logró su cometido, en modo alguno ello es válido para imputarle algún grado de responsabilidad en el hecho, tal como muy ligeramente ha hecho la sentencia en crisis y que debe ser revocado por esta Alzada.

Es que **no puede exigirse al conductor de un vehículo que prevea las consecuencias del tránsito que vayan más allá de lo que habitualmente ocurre y aunque la afinación del concepto de culpa haya sido admitida en este campo, la previsibilidad que se extienda por sobre lo que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, conducirá seguramente a alterar el principio adoptado por el legislador que establece la culpa en concreto, para retornar al viejo criterio representado por el ente ideal de la legislación romana.**

Es que el conductor de un vehículo debe estar con la atención presta, la mirada atenta y el actuar preparado para poder sortear todos los inconvenientes que emergen de la complejidad en el tránsito. **Pero ello no significa presumir que todo impedimento puede ser salvado para que no acontezca un accidente. Ello importaría trasladar a la responsabilidad del conductor toda la obligación de cuidado y significaría también un pasaporte a la indemnidad para otro en el sentido de poder poner en una calle, camino o ruta cualquier obstáculo** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, 07/10/81 y 17/02/83; DARAY, ob. cit., págs. 233/234).

Es consecuencia de lo que vengo sosteniendo que se ha decidido que **la obligación de conducir manteniendo el control del rodado que surge de la ley especial no posee carácter absoluto, al extremo de subsistir cualesquiera sean las contingencias del tránsito, aun cuando las mismas no resulten previsibles**. Es que la prudencia y el cuidado en la conducción

deben llegar a límites razonables y si bien el que gobierna un automóvil debe conservar en todo momento su dominio, adoptando las precauciones del caso, **tal obligación no puede ir más allá de la norma general que sobre el deber de obrar con la debida diligencia impone la ley de fondo** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, *"Novas y otro c/ Jara s/ daños y perjuicios"*, 28/08/86; ídem, Sala IV, *"De Elía y otro c/ Messuti s/ sumario"*, 26/12/83; ídem, Sala V, *"Passard c/ Geroline y otro s/ daños y perjuicios"*, 08/06/88; DARAY, ob. cit., págs. 236, 240 y 241).

Voy concluyendo este punto dejando sentado que **la repentina aparición del rodado conducido por el Sr. R. creó la presunción en favor del conductor del otro (el Sr. H.) de no haber podido evitar el encuentro así como que justifica la pérdida temporal del dominio absoluto sobre su automotor** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala V, *"Tórtora c/ Ponce s/ sumario"*, 13/07/84; DARAY, ob. cit., pág. 241).

He dicho antes que la a quo sentenció estableciendo la existencia de culpa concurrente en el accidente motivo de autos y dije también que no estaba de acuerdo con esta decisión. Mi desacuerdo se debe, sin perjuicio de las razones y fundamentos precedentemente indicadas, en que **para concluir en una concurrencia de culpa algún elemento probatorio serio debe existir para ello** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, *"Rekofski c/ López s/ sumario"*, 21/03/84; DARAY, ob. cit., pág. 240) **y en este caso no existió ningún elemento probatorio que avale la decisión cuestionada**.

A mayor abundamiento y como bien lo expresan en su queja los apelantes, no hay relación de causalidad entre la conducta de H. y el hecho dañoso, mientras que sí la hay entre la conducta de R. y los daños que reclama F..

Reitero que la explicación o razón que ha dado la sentenciante por la que le atribuye al Sr. H. un 20% de responsabilidad en el hecho dañoso carece totalmente de razonabilidad y sustento y de allí que sea contraria a derecho. Siendo evidente, entonces, que ningún reproche cabe realizarle a la conducta desarrollada en el hecho por el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>, Sr. J. P. H., habré de proponer –al no compartir la decisión de la a quo y admitir los términos del agravio— que **el total de la responsabilidad por las consecuencias del hecho dañoso motivo de autos sea impuesta al codemandado W. D. R.**, conductor del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>,revocándose parcialmente la sentencia apelada.

Mi propuesta acarrea como consecuencia que tampoco ha existido responsabilidad por parte de la "citada en garantía" del codemandado H., me refiero a **C. DE S. S.A.**, por lo que corresponde también revocar su condena dictada en la primera instancia.

VI.2 – <u>Los restantes agravios expresados por el codemandado H. y C. de S. S.A</u>.

En razón de lo propuesto como solución a la cuestión planteada respecto de la "responsabilidad" atribuida por la sentencia al codemandado H., los restantes agravios vertidos por ambos apelantes, me refiero a: **la solidaridad en la condena; la omisión de las observaciones a la pericia accidentológica; la omisión de las observaciones a la pericia médica; la omisión de las observaciones al dictamen pericial por el daño psicológico; el cuestionamiento de los "Gastos Terapéuticos"; la indemnización por Daño Moral; las costas y la aplicación del art. 730 CCyCN; la capitalización de los intereses (art. 770 inc. b) CCyCN); la aplicación de "Anatocismo" y la condena de C. de S. S.A. hasta el límite de cobertura**, han devenido "abstractos" por lo que quedo eximido de su análisis y tratamiento.

VII – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

VII.1 – <u>Omisión de la sentencia que la aseguradora incumplió el art. 56 de la Ley de Seguros al no pronunciarse dentro del plazo legal sobre la exclusión de cobertura</u>

Esencialmente, en este punto la quejosa plantea que la sentencia omitió que la aseguradora tomó conocimiento del hecho dañoso mediante la notificación por carta documento en el "Beneficio de Litigar Sin Gastos" que promoviera el accionante de autos del 21/04/2021. Por tal razón, dice que el rechazo posterior de esta aseguradora fue extemporáneo.

La quejosa dice que la aseguradora A. tomó efectivo conocimiento del siniestro mediante la C.D. XXXXXXXXX recibida el 21/04/2021, agregada en los autos sobre "Beneficio de litigar sin gastos" promovida por el actor de autos R. D. F..

Cita el art. 56 de la Ley 17.418 y dice que si la compañía no se expide dentro de los plazos legales, se presume la aceptación del siniestro.

Su postura está centrada en que la aseguradora al ser notificada de la existencia del "Beneficio de Litigar Sin Gastos" tuvo pleno conocimiento del siniestro de autos, por lo que el rechazo que efectuó posteriormente resultó extemporáneo conforme el art. 56 de la L.S.

Para dar respuesta a la queja, me remito a la C.D. N° XXXXXXXXX enviada a A. C. Ltda. de S. G. en Marzo de 2021 en los autos caratulados "F. R. D. s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" y que obra incorporada a fs. 78 de dichos autos que en este acto tengo a la vista. Del texto de este instrumento surge la mención de la carátula de los autos sobre "Beneficio de Litigar Sin Gastos" que acabo de referir anteriormente aquí, el Juzgado actuante, la mención de

la Jueza y Secretaria interviniente, el texto de la providencia del 24/04/2019 en la que se cita a los demandados R., A., H. y C. de S. SA, se menciona a los testigos S. y S. que prestarán declaración en autos y se transcribe la providencia del 18/02/2021 por la que se cita a la aseguradora A. C.Ltda. *"... a quien se les notificará por carta documento ..."* (así dice la C.D). Este es todo el contenido de la Carta Documento en cuestión.

Puedo observar que del texto de este instrumento no surge si el caso se trata de un siniestro y cuál es el mismo, en qué fecha habría ocurrido, si participaron vehículos y cuáles fueron, cuál es el número de Póliza/s que corresponde/n. Nada de ello se volcó en el texto. Concretamente: en la C.D. que invoca la quejosa no se hizo saber a A. la existencia de siniestro alguno en los que hubiese participado alguna persona o bienes asegurados por ella y que, por tal razón, debía ser notificado/informado.

En razón de lo expuesto, es para mí evidente que no es posible acompañar a la quejosa cuando afirma que la Aseguradora A. tomó conocimiento del siniestro y sus partícipes al recibir la C.D. N° XXXXXXXX. Y afirmo que no puede considerarse dicha carta como el medio por el cual la aseguradora tomó conocimiento del siniestro porque ello no surge de ninguna parte de su texto, según hemos visto precedentemente.

He de coincidir con lo expresado por el letrado apoderado de A. al contestar el traslado de este agravio, cuando refiere que la única y real fecha de toma de conocimiento de un siniestro concreto, donde se menciona un número de póliza y dominio de un automóvil fue cuando se recibió la cédula de notificación de traslado de la demanda en estos autos principales, citando en garantía a A..

Agrega a ello que dentro de los treinta días de recibida la notificación mencionada, se cursó la C.D. N° XXXXXXXXX al tomador del seguro del

automotor dominio <PATENTE> en el que se le hizo saber el rechazo y sus motivos. La Pericia Contable practicada oportunamente en estos actuados y realizada en la sede de A., detalla todos los datos sobre este tema. Viene al caso hacer referencia a este dictamen pericial en razón de su estrecha relación con la cuestión aquí planteada y debatida.

El informe pericial fue incorporado a fs. 282/287 de autos y en el mismo se hace referencia a la Póliza N° XXXXXX contratada por D. A. C., con vigencia hasta el 15/07/2017, respecto del automotor <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <PATENTE>.

Ha dicho el experto que *"... a la fecha de ocurrencia del siniestro (20/2/2017 tenía la cobertura suspendida por mora ante la falta de pago del premio mensual correspondiente ..."* y más adelante agregó: *"... Del análisis efectuado del Registro de Siniestros del Automotor N° 7 no se verifica la denuncia del siniestro que debe realizar el tomador del seguro dentro de los tres días de acontecido el accidente (20/2/2017) ...; ... se constata que la sociedad aseguradora emite Carta Documento N° XXXXXXXX del Correo Argentino, rechazando el supuesto evento dañoso, por aplicación de los rt. 46, 47 y 56 de la Ley 17.418 – Ley de Seguros ..."*.

Advierto que este dictamen Pericial Contable no fue cuestionado por las partes. Por lo tanto, los términos de esta pericia adquirieron firmeza para la parte actora y ello es muy relevante para la solución de la problemática que se ha planteado.

Y digo que es relevante porque de este mismo dictamen surge que en el contrato de seguro se estableció que *"... vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo ..."*.

Surge también que en la Cláusula CG-CO 16.1 se estableció *"... DENUNCIA DEL SINIESTRO. CARGAS DEL ASEGURADO. El asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los artículos 46 y 47 ..."*.

La sentencia en crisis tuvo en cuenta lo manifestado por el Perito Contador en cuanto a que **la cuota** correspondiente al mes de **Febrero de 2017**, mes en el que se produjo el accidente de autos (20/02/2017), se encontraba **impaga**, operando la **suspensión** de los efectos del contrato de la póliza de seguros de forma automática a partir de las 24 horas del vencimiento respectivo.

Dije antes que era relevante que la parte actora –aquí apelante— no haya efectuado ninguna observación a esta Pericia Contable (la consintió). Conforme, y a pesar de ello, plantea en su agravio la fecha en que la aseguradora habría tomado conocimiento del accidente motivo de autos y que resultaba extemporáneo su rechazo del siniestro por lo que debe quedar obligada en autos.

Es para mí muy importante que si la quejosa ha consentido el dictamen pericial donde se afirmó que la póliza que cubría al automotor siniestrado estaba "suspendida" por falta de pago de la prima y que no se verificaba la denuncia del siniestro que debía realizar el tomador del seguro, mal puede plantear ahora lo que esgrime en su primer agravio. Si nada dijo en la oportunidad procesal en que debió hacerlo, resulta a todas luces improcedente esgrimirlo recién en su expresión de agravios. El tiempo pasó, la pericia contable adquirió firmeza para la apelante y de allí que su planteo resulte inadmisible.

La sentencia dictada en la anterior instancia también ha sido muy clara en este tema. En efecto, citando doctrina de un fallo de nuestro STJ dijo que la

falta de pago del premio conduce a la mora del tomador, por el solo vencimiento del plazo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial y agregó: *"... Es decir, por este sendero, no se trata de una cláusula de caducidad ni de una exclusión de cobertura, sino –propiamente— de una verdadera suspensión de la eficacia del contrato, que se la concibe como una sanción, por excelencia, que se da dentro del espectro de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de pagar la prima y se materializa concretamente en la supresión de la garantía asumida por el asegurador ... En otras palabras, el instituto funciona hasta tanto el tomador regularice su situación, cumpliendo sus obligaciones; de manera que,* ***si ocurre el siniestro durante la suspensión, el asegurado no puede exigir el cumplimiento del resarcimiento o de la prestación debida …*** *("Manita, A. P. y otros c/ Brunas, Pail Alberto s/ Daños y Perjuicios. Expte. 506/18 CAT" – Expte. 25410/2021 STJ – Sentencia de fecha 13/06/2023 – Firmantes: Panizzi Alejandro. Vivas Mario L.. Bustos Silvia Alejandra) ...".*

No surge de la queja bajo análisis que haya rebatido estas conclusiones de la sentencia originaria. Se advierte sí un disconformismo y/o discrepancia con lo sentenciado, pero no hay una impugnación clara, terminante y sólida de lo concluido en la primera instancia y ello sella la suerte adversa que ha de tener en el resultado de su recurso en este punto.

Tengo en cuenta también, transitando el camino de responder a los términos de la queja, que la norma del Art. 56 de la L.S. supone que <u>existe un contrato de seguro en vigencia</u> y hemos visto ya aquí que en el momento de ocurrir el siniestro no había un seguro en vigencia por parte de A. como aseguradora.

Comparto la postura que afirma que no es posible invocar el incumplimiento de la obligación de rechazar el siniestro cuando la mora en el pago de la

prima ha sido la causal de la suspensión de la garantía. Esto es lo que ha ocurrido en autos.

Debe tenerse presente que como la falta de pago de la prima produce automáticamente la suspensión de la cobertura, no es necesaria la notificación del rechazo del siniestro. Así lo ha dicho tanto la SCJBA como la CSJN.

También nuestro STJ ha tocado el tema en la Sentencia N° 19/23 del 13/06/2023. En ella, se hizo mención a la opinión de Stiglitz relativo a que la suspensión de la cobertura del siniestro por falta de pago de la prima provoca la cesación automática y temporaria de la garantía contratada, quedando exento el asegurador de cumplir sus obligaciones y, como es una defensa surgida antes del siniestro, es oponible a la víctima.

La conclusión de todo este razonamiento, aplicable a la queja bajo análisis, es que el Art. 56 de la L.S. opera y sus efectos deben examinarse, **siempre que esté activa la cobertura del siniestro**. Por lo tanto, no corresponde aplicar la norma del art. 56 L.S. en los supuestos de inexistencia de cobertura o de no seguro y ello es así también porque nadie resulta asegurador ni asegurado respecto de riesgos o situaciones que han sido colocados fuera del amparo asegurativo al concertarse el contrato y que, por ende, no integran el contenido de éste.

Por lo tanto y en razón de lo hasta aquí analizado y fundamentado, la queja de la actora no es escuchada dado que el art. 56 de la L.S. no es aplicable o no opera cuando –como aquí ocurriera— el contrato de seguro está suspendido.

VII.2 – <u>Condena a la aseguradora en los límites de la póliza</u>

En razón de que la única aseguradora (citada en garantía) condenada en autos es C. DE S. S.A. y que al tratar los agravios del codemandado H. y su aseguradora (C. de S. SA) he propuesto exonerar a ambos de toda responsabilidad en el hecho dañoso motivo de este proceso, el segundo agravio expuesto por la apelante ha devenido "abstracto", quedando eximido de su tratamiento.

VII.3 – <u>Lectura desacertada del monto del SMVyM que integra la fórmula "Méndez</u>"

Dice en este punto la apelante que la sentencia tomó la suma de $ 296.832.- como SMVyM vigente a la fecha de dictarse la misma, a los efectos de integrar la fórmula "Méndez" y fijar el monto del resarcimiento por incapacidad sobreviniente del accionante. El agravio se debe a que el importe real del SMVyM vigente a partir del 01/05/2025 es de $ 308.200.- y no el que tomó la a quo. Agrega la quejosa que a dicho monto se le debe incorporar el 25% por Zona Desfavorable, por lo que el importe que debe integrar por este concepto la fórmula indemnizatoria es **$ 385.250.-**

En relación al monto que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la formula Méndez, asiste razón al recurrente, razón por la cual, propongo al Acuerdo admitir esta parcela del agravio y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en este punto, disponiendo que la fórmula indemnizatoria se integre con la suma de $308.200.- como SMVyM y no con la suma fijada por la a quo.

Respecto el plus por zona desfavorable del 25 %, cotejado el escrito de interposición de demanda, observo que la cuestión no fue planteada ni siquiera subsidiariamente.

En el caso, surge con evidencia que se intenta introducir mediante la via del agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, **ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél** (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues **el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior**. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de interponer la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta a la Jueza del inferior y sobre la que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea

manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la *litis*, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que esa parcela del agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la *litis*, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

VIII – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente analizado y fundamentado, es mi conclusión que corresponde: a**-) Revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto condenara al Sr. J. P. H. por considerarlo responsable en un 20% del accidente motivo de este proceso y en cuanto ha admitido la demanda contra la citada en garantía C. DE S. S.A. aseguradora del Sr. H.; b-) **Disponer** el rechazo de la demanda entablada contra J. P. H. y su aseguradora citada en garantía C. de S. S.A.; c-) **Revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha tomado como importe del SMVyM para el cálculo de la indemnización (fórmula "Méndez") por incapacidad sobreviniente del accionante la suma de $ 296.832.-; d-) **Disponer** que la fórmula para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente del reclamante se integre con la suma de $ 308.200.- (Trescientos ocho mil doscientos pesos) como SMVyM y no la que tomara la sentenciante; e-) **confirmar** la sentencia originaria en lo demás que ha decidido.

IX – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia conduce a la aplicación del art. 282 CPCC respecto de la adecuación de costas y honorarios.

En razón del rechazo de la demanda entablada contra el Sr. J. P. H., con citación en garantía de su aseguradora C. de S. S.A., se modifica la imposición de las costas y por este rechazo de demanda las mismas se le imponen a la parte actora vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante del Sr. H., Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de C. de S. S.A., Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y

proporción de ley, en el 18% del monto del proceso y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. L. A. N. y M. P. C. C., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

La restante imposición de costas y regulación de honorarios no requiere ningún tipo de adecuación, sin perjuicio de considerar oportunamente la apelación de honorarios interpuesta por el Sr. J. P. H. y C. de S. S.A.

X – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: a-) **<u>Por el recurso interpuesto por J. P. H.</u>:** se le imponen a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T., apoderado y patrocinante del Sr. H., en conjunto y proporción de ley, en el 35% y regulando los de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); b-) **<u>Por el recurso interpuesto por C. de Seguros S.A.</u>:** se le imponen a la parte actora vencida en el mismo (art. 60 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T., apoderado y patrocinante de la apelante, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia y regulando los de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y c-) **<u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se imponen en un 30% (treinta por ciento) a la parte demandada y en un 70% (setenta por ciento) a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los

honorarios de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la recurrente, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. G., letrado de A. C. Ltda. de S. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr.FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por el codemandado H. y C. de S. SA lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean

conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora, por el codemandado H. y C. de S. SA en el apartado **"VI.1"**, **"VI.2", "VII.1"**, **"VII.2"** y **"VII.3"**a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios de la primera instancia:

La revocación parcial de la sentencia en lo sustancias, amerita la readecuación de las costas impuestas en la instancia anterior –art.282 CPCyC-.

Por tratarse de una solución que rechaza la demanda contra el Sr. J. P. H., con citación de garantía de su aseguradora C. de S.S.A., las costas de la instancia anterior se modifican y se imponen a la parte actora vencida en el proceso-art.69 CPCyC-.

Por ello, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia respecto de los letrados G. A. B., M. A. T., L. A. N. y M. C. y, en consecuencia, regular los honorarios de la primera

instancia de la siguiente manera: a los de los letrados de la parte codemandada H., Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 18% en conjunto, regulando los honorarios de la C. de S. S.A., Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 18% en conjunto y a los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C. en el 12% en conjunto, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde imponer las costas de la siguiente manera:

a) Por el recurso interpuesto por J. P. H., las costas se imponen a la actora vencida, b) Por el recurso interpuesto por C. de S.S.A., las costas se imponen a la actora vencida y c)Por el recurso interpuesto por la parte actora, las costas se imponen en un 30% a la parte demandada y un 70% a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VI).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por J. P. H., a sus letrados, Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 35% en conjunto y a los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C. en el 25% en conjunto , b) Por el recurso interpuesto por C. de Seguros S.A., a sus letrados, Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 35% en conjunto y a los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C. en el 25% en conjunto y c)Por el recurso interpuesto por la parte actora, a sus letrados, Abogados L. A. N. y M. C. en el 25% en conjunto y los del letrado de A. C. Ltda. De S. G., Abogado J. G. en el 30%, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Los letrados del Sr. J. P. H. y su aseguradora C. de S. S.A. apelaron los honorarios regulados a letrados y peritos por "altos", concediéndoseles los recursos.

Debo tener presente que al concluir el Punto "VI.1 – La responsabilidad" que antecede, llegué a la conclusión que no cabe imputarle ninguna responsabilidad por el hecho dañoso de autos al codemandado J. P. H. y a su aseguradora C. DE S. S.A. y de allí que corresponda el rechazo de la demanda entablada en su contra. Es por ello que no surge la existencia de un interés de la parte al interponer el recurso con respecto a la regulación de honorarios practicada en autos.

Sabemos que, entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el "interés"; sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, pág. 63, "e", edic. 1957). Y desde luego, el interés para recurrir debe ser personal del recurrente (conf. COUTURE, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, pág. 360, N° 221;

COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, pág. 49, N° 27;

IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*; pág. 63, N° 4 "e";

PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54; Cám.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C. A-31.704, reg. int. 243/78).

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia, en el caso, cuál es el perjuicio que le puede ocasionar a los recurrentes la regulación de honorarios practicada en autos a los letrados y peritos, ello en razón de que carecen de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no les afecta (conf. Cám.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C A-31.704, R DJ 1979-12-48, sum. 153; MORELLO, "Códigos…", T. III, pág. 123, edic. 1988).

En virtud de lo expuesto, quedo eximido de analizar y resolver el mismo, correspondiendo declararlo "abstracto".

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **declarando ABSTRACTO** el recurso de apelación de honorarios interpuesto por el Sr. J. P. H. y C. de S. S.A.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento como se resuelve la cuestión, resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación de honorarios interpuesto por el Sr.J. P. H. y C. de S. S.A..

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos que he expuesto precedentemente por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto condenara al Sr. J. P. H. por considerarlo responsable en un 20% del accidente motivo de este proceso y en cuanto ha admitido la demanda contra la citada en garantía C. DE S. S.A. aseguradora del Sr. H..

2do.) DISPONER el rechazo de la demanda entablada contra J. P. H. y su aseguradora citada en garantía C. de S. S.A.

3ro.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha tomado como importe del SMVyM para el cálculo de la indemnización (fórmula "Méndez") por incapacidad sobreviniente del accionante la suma de $ 296.832.-

4to.) DISPONER que la fórmula para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente del reclamante se integre con la suma de $ 308.200.- (Trescientos ocho mil doscientos pesos) como SMVyM y no la que considerara la Sra. Magistrada a quo.

5to.) CONFIRMAR la sentencia originaria en lo demás que ha decidido.

6to.) ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC) de la siguiente manera: en razón del rechazo de la demanda entablada contra el Sr. J. P. H., con citación en garantía de su aseguradora C. de S. S.A., se modifica la imposición de las costas y por este rechazo de demanda las mismas se le imponen a la parte actora vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante del Sr. H., Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de C. de S. S.A., Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. L. A. N. y M. P. C. C., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso; en todos

los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.). La restante imposición de costas y regulación de honorarios no requiere ningún tipo de adecuación

7mo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA y REGULAR LOS HONORARIOS de la siguiente manera: a-) **Por el recurso interpuesto por J. P. H.:** se le imponen a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T., apoderado y patrocinante del Sr. H., en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 25% (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); b-) **Por el recurso interpuesto por C. de S. S.A.:** se le imponen a la parte actora vencida en el mismo (art. 60 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T., apoderado y patrocinante de la apelante, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia y regulando los de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y c-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se imponen en un 30% (treinta por ciento) a la parte demandada y en un 70% (setenta por ciento) a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la recurrente, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. G., letrado de A. C. Ltda. de S. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts.

5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

8vo.) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación de honorarios interpuesto por el Sr. J. P. H. y su aseguradora C. de S. S.A.

9no.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto condena al Sr.J. P. H. por considerarlo responsable en un 20% del accidente objeto del proceso y en cuanto admitió la demanda contra C. de S. S.A. en su carácter de aseguradora del Sr.H..

2. **DISPONER** el rechazo de la demanda interpuesta contra Sr.J. P. H. y la citada en garantía C. de S. S.A..

3. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto tomó como importe del SMVyM para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente del accionante mediante fórmula MENDEZ, la suma de $ 296.832.

4. **ESTABLECER** que la fórmula para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente del accionante deberá incorporar como monto del SMVyM el de $ 308.200.

5.CONFIRMAR la sentencia en crisis en todo los demás.

6. READECUAR LAS COSTAS y HONORARIOS de la primera instancia

de la siguiente manera: a) Por tratarse de una solución que rechaza la demanda contra el Sr. J. P. H., con citación de garantía de su aseguradora C. de S. S.A., las costas de la instancia anterior se modifican y se imponen a la parte actora vencida en el proceso-art.69 CPCyC- y b) regular los honorarios de la primera instancia de la siguiente manera: a los de los letrados de la parte codemandada H., Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 18% en conjunto, regulando los honorarios de la C. de S. S.A., Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 18% en conjunto y a los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C. en el 12% en conjunto, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

7. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por J. P. H., las costas se imponen a la actora vencida, b) Por el recurso interpuesto por C. de S. S.A., las costas se imponen a la actora vencida y c)Por el recurso interpuesto por la parte actora, las costas se imponen en un 30% a la parte demandada y un 70% a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

8.REGULAR los honorarios de esta instancia de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por J. P. H., a sus letrados, Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 35% en conjunto y a los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C. en el 25% en conjunto , b) Por el recurso interpuesto por C. de S. S.A., a sus letrados, Abogados G. A. B. y M. A. T. en el 35% en conjunto y a los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C. en el 25% en conjunto y c)Por el recurso interpuesto por la parte actora, a sus letrados, Abogados L. A. N. y M. C. en el 25% en conjunto y los del letrado de A. C. Ltda. De S. G., Abogado J. G. en el 30%, todos ellos sobre el monto del

proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

9. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación de honorarios interpuesto por J. P. H. y C. de S. S.A.,.

10.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto condenara al Sr. J. P. H. por considerarlo responsable en un 20% del accidente motivo de este proceso y en cuanto ha admitido la demanda contra la citada en garantía C. DE S. S.A. aseguradora del Sr. H..

2do.) DISPONER el rechazo de la demanda entablada contra J. P. H. y su aseguradora citada en garantía C. de S. S.A.

3ro.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha tomado como importe del SMVyM para el cálculo de la indemnización

(fórmula “Méndez”) por incapacidad sobreviniente del accionante la suma de $ 296.832.-

4to.) DISPONER que la fórmula para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente del reclamante se integre con la suma de $ 308.200.- (Trescientos ocho mil doscientos pesos) como SMVyM y no la que considerara la Sra. Magistrada a quo.

5to.) CONFIRMAR la sentencia originaria en lo demás que ha decidido.

6to.) ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC) de la siguiente manera: en razón del rechazo de la demanda entablada contra el Sr. J. P. H., con citación en garantía de su aseguradora C. de S. S.A., se modifica la imposición de las costas y por este rechazo de demanda las mismas se le imponen a la parte actora vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante del Sr. H., Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de C. de S. S.A., Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. L. A. N. y M. P. C. C., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

La restante imposición de costas y regulación de honorarios no requiere ningún tipo de adecuación

7mo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA y REGULAR LOS HONORARIOS de la siguiente manera: a-) **Por el recurso interpuesto por J. P. H.:** se le imponen a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T.,

apoderado y patrocinante del Sr. H., en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 25% (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); b-) **Por el recurso interpuesto por C. de S. S.A.:** se le imponen a la parte actora vencida en el mismo (art. 60 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T., apoderado y patrocinante de la apelante, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia y regulando los de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y c-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se imponen en un 30% (treinta por ciento) a la parte demandada y en un 70% (setenta por ciento) a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. L. A. N. y M. P. C. C., letrados de la recurrente, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. G., letrado de A. C. Ltda. de S. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

8vo.) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación de honorarios interpuesto por el Sr. J. P. H. y su aseguradora C. de S. S.A.

9no.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC